

Radicado: 05001 31 03 003 2020-00095 00

**Demandante:** Oscar David Palacio

**Demandado:** Garlema S.A. y Otro



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de julio de dos mil veinte

**Rad: 05001 31 03 003 2020-00095 00**

Asunto: Rechaza demanda por competencia  
Demandante: Oscar David y María Lucelly Palacio  
Apoderado: Paul Esteban Hernández  
Correo: [lordestebenpaul@hotmail.com](mailto:lordestebenpaul@hotmail.com)  
Demandados: Inversiones Balsora y Garlema S.A.  
Correo: [garlema@une.net.co](mailto:garlema@une.net.co)

Estudiada la presente demanda verbal instaurada por **Oscar David Palacio López y María Lucelly Palacio Mazo**, en contra de Inversiones Balsora y Garlema S.A. procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa la cuantía es determinada por el valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, así lo indica el artículo 26 numeral 1°, del C. G. del P., *“La cuantía se determinará así: Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, interese, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

En el presente asunto se tiene que las pretensiones de los demandantes se encaminan al reconocimiento de perjuicios materiales por valor de \$108.000.000 y perjuicios extrapatrimoniales por 20 S.M.M.L.V. que equivalen a \$ 17.556.060; es decir que el total de las pretensiones suma \$125.556.060.

Dado a lo anterior, dicho asunto es de menor cuantía, pues el artículo 25 del C. G. del Proceso, reza; *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”*.

A su turno el artículo 18 numeral 1° Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

Así las cosas, y dado a que para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$131.670.450, y en este caso la cuantía se estima en \$125.556.060, en razón del valor total de las pretensiones de la demanda al tiempo de presentación de la misma, suma que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la Localidad. Es así como es evidente a todas luces, que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a la cuantía.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

Radicado: 05001 31 03 003 2020-00095 00

**Demandante:** Oscar David Palacio

**Demandado:** Garlema S.A. y Otro

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la demanda VERBAL incoada **Oscar David Palacio López y María Lucelly Palacio Mazo**, en contra de Inversiones Balsora y Garlema S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre **LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD (REPARTO)**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZA**